

**DOCTORA:**  
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTO  
**JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Ciudad.

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>13001-33-33-005-2020-00098-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL CIVIL -UNIVERSIDAD DE MEDELLIN</b>
<b>TERCERO INTERVINIENTE :</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>

**OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Bolívar, según consta en el poder otorgado por la Director Regional, Dr. Jaime Torrado Casadiegos , acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión adjuntos, de manera atenta y respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que se acceda a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por cuanto no existen los fundamentos legales y de hecho que respalden las mismas y por el contrario, su infundio está debidamente sustentado en los párrafos siguientes que dan respuesta a los hechos de la demanda, y en las excepciones previas y de fondo que se plantearán más adelante.

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil N° **Resolución No CNSC -20192120001615 21 de enero de 2019** *“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 61680, denominado Profesional Grado 02, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA”*, por cuanto las Entidades encargadas de realizar el proceso de valoración y ponderación, tuvieron en cuenta la normatividad y criterios previamente consignados en el Acuerdos de la Convocatoria.

**DE LA SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión por ser consecuencia de las anteriores, no se ha violado ninguna norma superior con la expedición del acto administrativo objeto del reproche , ni mi apadrinada ha causado perjuicio injustificado a la parte actora.

**A LA TERCERA :** Me opongo a la pretensión de reconocimiento de daños morales, por ser una consecuencia de la pretensión principal, por no estar enunciados, sustentados ni probados los presuntos daños morales ocasionados al demandante y no tener soporte legal ni probatorio su estimación económica.

Así mismo Me opongo a la pretensión de reconocimiento de perjuicios y lucro cesante, por ser una consecuencia de la pretensión principal y por no indicar la operación matemática de donde resulta su estimación económica.

**A LA TERCERA** Me opongo a esta condena por ser consecuencia de las anteriores pretensiones y además, me opongo ya que las Entidades Demandadas, incluyendo mi representada, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, actuaron conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley, en consecuencia el fallo debe resultarle favorable.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

Se contestan a continuación los hechos de la demanda en el orden y denominación planteado por la demandante, sin que ello implique aceptación sobre su contenido o sobre la denominación impuesta.

**AL HECHO 3.1:** Cierto parcialmente y aclaro la accionante estuvo vinculado al SENA, en el Centro para la Industria petroquímica de la Regional Bolívar, mediante Contratos de Prestación de Servicios, **a través de contratos interrumpidos, temporales y cuyos objetos contractuales en cada una de las ordenes de servicio pactadas son diferentes el uno del otro** y, cuya duración fue siempre por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Por otro lado, no es cierto que la demandante celebró contratos de prestación de servicios de forma continua desde el 2008 hasta el año 2019 en la Regional SENA Bolívar, los contratos de prestación de servicios que celebró la demandante con la entidad que represento, se realizaron de forma interrumpida, cuya duración fue siempre por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual **(los cuales son diferentes el uno del otro: lo que resalta su temporalidad en su ejecución) por el cual fue contratado (característica propia de los contratos de prestación de servicios).**

**AL HECHO 3.2:** Cierto parcialmente y aclaro la demandante fue nombrada en provisionalidad en el año 2017 mediante Resolución No.001388 de 2017, Profesional grado 02, con funciones diferente a las obligaciones contractuales pactas en los contratos de prestación de servicios que había ejecutado en el SENA.

**AL HECHO 3.3:** Cierto la convocatoria a concurso abierto de méritos, No 436 de 2017, se realizó a través del Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017, estableciendo las reglas del concurso para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA, información que puede ser consultada en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

**AL HECHO 3.4:** Cierto en cuanto a la participación de la accionante en el concurso de merito y aclaro los hechos relacionados con la entrega de certificaciones laborales No me consta en razón a que el SENA, entidad que represento desconoce los hechos relatados por el apoderado de la demandante. Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada, en cuanto se hace referencia al aporte de certificaciones laborales que acreditan su experiencia, proceso que fue atendido

directamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín en virtud de operadores del concurso, quienes fueron seleccionados por la CNSC para desarrollar dicha labor.

**AL HECHO 3.5:** No me consta, teniendo en cuenta que en este hecho se hace referencia al adjunto de certificaciones laborales en el aplicativo SIMO en la opción EXPERIENCIA, proceso que fue atendido directamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín en virtud de operadores del concurso, quienes fueron seleccionados por la CNSC para desarrollar dicha labor, lo expuesto en este hecho no son del resorte, ni de conocimiento del SENA.

Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

**AL HECHO 3.6.** No me consta, teniendo en cuenta, lo expuesto en el presente hecho, corresponde a la demandante acreditar el hecho planteado, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, debido a que el proceso que fue atendido directamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín en virtud de operadores del concurso, quienes fueron seleccionados por la CNSC para desarrollar dicha labor. Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

**AL HECHO 3.7, 3.8:** No me consta, teniendo en cuenta, lo expuesto en los presentes hechos, corresponde a la demandante acreditar el hecho planteado, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, debido a que el proceso fue atendido directamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín en virtud de operadores del concurso, quienes fueron seleccionados por la CNSC para desarrollar dicha labor. Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada

**AL HECHO 3.9, 3.10:** No me consta, teniendo en cuenta, lo expuesto en el presente hecho, corresponde a la demandante acreditar el hecho planteado, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, debido a que el proceso que fue atendido directamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín en virtud de operadores del concurso, quienes fueron seleccionados por la CNSC para desarrollar dicha labor. Por lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada

**AL HECHO 311:** No es cierto parcialmente. Este supuesto hecho Contiene varias afirmaciones que no son ciertas de las cuales me permito responder así:

No es cierto que la demandante desempeñara cargo desde el año 2008 en provisionalidad en el SENA y mucho menos se declaro insubsistente.

Por otro lado como resultado de la convocatoria a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, No. 436 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por medio de la **Resolución No CNSC -20192120001615 21 de enero de 2019** fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2021 conformó la lista de elegibles para proveer una (01) vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código **OPEC No 61680** denominado Profesional, Grado

02, ubicado en la **CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA**, en la Ciudad de **Cartagena, Regional Bolívar**.

Para el caso particular, la CNSC conformó lista de elegibles para el empleo OPEC No. 61680, a través de Resolución CNSC -20192120001615 del 21 de enero de 2019, acto administrativo sobre el cual una vez en firme, el SENA tenía la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015:

*“Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y **en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso**, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles” (El resaltado es nuestro).*

De conformidad con la parte resolutive del citado acto administrativo, proferido por la CNSC, en el artículo primero, la lista de elegibles se conformó con cuatro (4) ciudadanos, ocupando la demandante el segundo puesto con un puntaje de **63.74**.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **61680**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	73190999	MIGUEL ANGEL	CANTILLO RODRIGUEZ	67,05
2	CC	32935906	LUZ IRENE	ALEAN IZQUIERDO	63,74
3	CC	80094854	JAIRO MARIO	ELJACH TATIS	61,20
4	CC	1128048909	JUAN RICARDO	NUÑEZ ZARUR	60,37

Esta vacante fue provista con el nombramiento en periodo de prueba del elegible **MIGUEL ANGEL CANTILLO RODRIGUEZ**. La provisión de esta vacante se hizo de acuerdo con el orden de elegibilidad establecido por la CNSC, en cuanto de conformidad con la Lista de Elegibles expedida por la CNSC ocupó la primera posición

De conformidad con el artículo quinto, del precitado acto administrativo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que **la lista de elegibles quedó en firme**, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, debió producirse por parte del nominador, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas

Al igual que No me consta, los hechos relacionados a calificación ,valoración de antecedente , valoración de experiencia relacionada , corresponde a la demandante acreditar el hecho planteado, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, debido a que el proceso fue atendido directamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín en virtud de operadores del concurso, quienes fueron seleccionados por la CNSC para desarrollar dicha labor. Por

lo que me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada

**AL HECHO 3.12 y 313:** Por tratarse de un hecho ajeno al SENA, me abstengo de hacer negaciones o afirmaciones que no corresponden a mi apadrinada.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### INEXISTENCIA DE VICIOS EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Para que un acto administrativo sea retirado del ordenamiento jurídico, señala de manera general el CPACA que debe adolecer de los siguientes vicios:

- Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
- Cuando quien los haya expedido no tenga la competencia para hacerlo.
- Cuando hayan sido expedidos de manera irregular.
- Con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa.
- Con falsa motivación
- Con desviación de las atribuciones de quien lo profirió

En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que ninguno de los vicios antes señalados se puede imputar a la **Resolución No CNSC -20192120001615 21 de enero de 2019**, por tanto, ha de llamarse a prosperar esta excepción.

### 2º) INEPTA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, que remite a las excepciones previstas en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012, se formula la excepción prevista en el numeral 5º de dicha norma, que dispone: “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

En el caso que nos ocupa, como se ha manifestado ampliamente, la actora no hace un ejercicio argumentativo suficiente para explicar las razones por las cuales se ha de declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado. No basta con señalar de manera escueta y sin argumento jurídico suficiente que un acto administrativo es nulo, sino que dicha manifestación debe acompañarse de una carga argumentativa mínima que permita inferir razonablemente la posibilidad de dicho enjuiciamiento. Sobre el particular ha sostenido el Consejo de Estado

“De acuerdo con el numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, en toda demanda el actor deberá indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 1999, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, al indicar que es ilógico que el juez administrativo busque de oficio las posibles causas de nulidad de los actos administrativos y que la imposición al demandante de la referida obligación “contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante

la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”. Igualmente el Consejo de Estado en sentencia del 7 de noviembre de 1995 manifestó que la indicación de los hechos, omisiones, las normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad, tiene su razón de ser en que en el “proceso contencioso administrativo se realiza un control de legalidad limitado a lo solicitado por la parte actora, limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación”.

Así las cosas, es evidente que el escrito presentado carece de los requisitos señalados en la norma procesal rectora y deberá declararse la terminación del proceso por la prosperidad de la presente excepción.

## **1. LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO**

El SENA es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo cuya función primordial es la *“de cumplir la función social que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social económico y tecnológico del país”*, de acuerdo a la ley 119 de 1994 (la negrilla es nuestra).

Para atender las necesidades de esos objetivos institucionales, y en especial, en aras de ampliar su campo de acción extendiendo capacitación a un mayor número de gentes, y ante la insuficiencia de personal de planta en la Regional Atlántico para implementar la Formación Profesional Integral en el área de su jurisdicción, Ley 909 de 2004, en el artículo 11 previó las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, entre las cuales se encuentran las siguientes:

*“a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*

*b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;*

*c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;”*

De acuerdo con lo anterior, la CNSC expidió el Acuerdo No. 0116 del 24 de julio de 2017 *“Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA”*, modificado por el Acuerdo No. 0146 de 2017. En dicho Acuerdo la CNSC estableció las condiciones exigidas para participar dentro del concurso de méritos,

igualmente estableció el cronograma del proceso de la convocatoria y los requisitos para realizar reclamaciones.

Así mismo, en el artículo 2, aclaró:

*“ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las 4.973 vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004”.*

El artículo 3, estableció:

*“ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. Modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer 3.687 empleos con 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que corresponden a los niveles Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo”.*

**Así las cosas, no fue competencia del SENA adelantar las etapas previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 para la Convocatoria 436 de 2017, como quiera que las mismas estuvieron bajo responsabilidad exclusiva de la CNSC y las Universidades de Pamplona y de Medellín. Por ello, los asuntos relacionados con la asignación de puntajes asignados a los aspirantes en las pruebas realizadas, corresponde la Entidad e Instituciones Universitarias, según sea el caso.**

Por otro lado, la jurisprudencia en esta materia se ha pronunciado en varias oportunidades indicando que las reglas de las convocatorias son inmodificables, **por tanto no es procedente la solicitud del accionante de re calificarlo con el fin de valorar 2 veces, o sea en dos etapas distintas del proceso una misma certificación.** Lo anterior quedó establecido en el artículo 39 de la Convocatoria donde claramente se especificó que la prueba *tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo.* El demandante no ha tenido en cuenta la condición de **adicional** establecida por este artículo, y pretende que el título académico que le fue tenido en cuenta para cumplir el requisito mínimo de estudio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, le sea también calificado en la etapa de Valoración de Antecedentes.

En el Expediente No **2010-00109-01** Acción de tutela, impugnación TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA *“La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima. Así lo expresó en sentencia SU-913/09 la Corte Constitucional: “Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos*

fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. **“11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. “11.1.1 La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el mérito fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante...”**...11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que **“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”**. NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

## **NO EXISTE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD**

No hay violación al derecho a la igualdad, porque el demandante conocía las condiciones de la convocatoria desde su inicio e inscripción, tuvo las mismas oportunidades que los demás aspirantes para postularse al cargo ofertado. Al respecto es necesario recordar que la H. Corte Constitucional, en pronunciamiento C-006 de 2017, respecto a la igualdad precisó:

*“2.1 El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Sin embargo, esta formulación amplia no refleja la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes, al momento de verificar las situaciones, personas o grupos en comparación.*

*2.2. Por ese motivo, la Sala recuerda que la igualdad es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho y que, de acuerdo con el artículo 13 Superior su satisfacción comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye*

*la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

*2.3. Ahora bien, debido a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones de hecho, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes entre los grupos de comparación, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. Es decir, escogiendo las cualidades evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.*

*2.4. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si se presenta un tratamiento distinto entre iguales (o igual entre desiguales) y si este resulta razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.”*

Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

Es decir que el máximo tribunal constitucional determina que las demandas por violación a la igualdad deben, por lo menos, señalar los grupos objeto de comparación, así como las circunstancias comunes a esos grupos, que justifiquen hacer un examen de igualdad como parámetro de comparación. En el presente caso el demandante no se señaló el grupo objeto de comparación, pues no lo hay, teniendo en cuenta que no se ha hecho distinción alguna a los sujetos que pueden acceder a un cargo público. Reiteramos que el único parámetro que se ha tenido en cuenta en el presente procedimiento es el perfil que las necesidades del servicio imponen para proveer este cargo temporal. La distinción efectuada desde el perfil es razonable, pues obedece a las necesidades específicas que el Centro de Formación tiene para prestar el servicio. Es de resaltar que en la presente situación el parámetro de diferenciación, que sustenta la negativa es jurídicamente relevante, justificada y racional.

Como se puede observar en el proceso que se adelantó y que es objeto de ataque por la actor, no se han vulnerado derechos fundamentales a los participantes, lo que se advierte

es el respeto al derecho a la igualdad de todos ellos, por cuanto conocieron las condiciones en que se adelantaría la convocatoria y requisitos que serían tenidos en cuenta en las mismas, así como la condición de selección del aspirante que ocuparía el cargo.

En la selección definitiva de la persona que resulte seleccionada dentro del concurso se asegura que recaiga en una persona idónea para el ejercicio de las funciones propias del cargo; las pruebas que se adelantan se efectúan precisamente para valorar las condiciones y requisitos necesarios para el desempeño.

El demandante debió cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos por el SENA para el cargo al que se postuló, dentro de los requisitos NO solo debía llenar los requisitos mínimos para participar, sino también cumplir la valoración suficiente de los Antecedentes respectivos, tal como se estableció en la convocatoria.

La transparencia, publicidad y objetividad con que se adelanta el proceso repercuten en el mayor nivel de confianza y de convocatoria a la participación en la gestión pública, asegurando la selección de quienes hayan demostrado las mejores calidades y competencias para el desempeño del cargo, lo que a su vez, incidirá en el mejoramiento del funcionamiento institucional, en provecho de la misión, fines y objetivos que la Entidad debe cumplir.

#### **NO HUBO INFRACCIÓN DE LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIA EN QUE DEBIAN FUNDARSE.**

Tal y como se verifica de los artículos 39 a 43 de la Convocatoria, y en general de todo su articulado, no hubo ninguna infracción en la calificación de la demandante, y así se le hizo saber en la respuesta directa a su reclamación, e incluso en la demanda de tutela que en su momento interpuso.

Como se puede observar en el proceso que se adelantó y que es objeto de ataque por la demandante, no se le han vulnerado derechos fundamentales ni a él ni a ninguno de los demás participantes. Lo que se advierte es el respeto al derecho a la igualdad de todos ellos, por cuanto conocieron las condiciones en que se adelantaría la convocatoria y requisitos que serían tenidos en cuenta en las mismas, así como la condición de selección del aspirante que ocuparía el cargo.

En la selección definitiva de la persona que resulte seleccionada dentro del concurso se asegura que recaiga en una persona idónea para el ejercicio de las funciones propias del cargo; las pruebas y requisitos que se exigen y que se adelantan se efectúan precisamente para valorar las condiciones y requisitos necesarios para el desempeño.

La transparencia, publicidad y objetividad con que se adelanta el proceso repercuten en el mayor nivel de confianza y de convocatoria a la participación en la gestión pública, asegurando la selección de quienes hayan demostrado las mejores calidades y competencias para el desempeño del cargo, lo que a su vez, incidirá en el mejoramiento del funcionamiento institucional, en provecho de la misión, fines y objetivos que la Entidad debe cumplir.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece en la parte pertinente lo siguiente:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

De la parte resaltada de la norma se evidencia que el debido proceso se aplica también a las actuaciones administrativas, pero igualmente se observa que el proceso que están obligados a adelantar las autoridades administrativas competentes es el que haya sido establecido legalmente de manera previa y específica para cada “juicio” o actuación administrativa que corresponda, como hicieron la CNSC y la Universidad de Medellín al calificar los documentos aportados por el demandante en su aspiración, y como lo hizo el SENA al ajustarse a los lineamientos de la Ley 909 de 2004 respecto de las funciones de la CNSC.

Atendiendo a la normativa aplicable para la selección meritocrática de los cargos del SENA, se demuestra que el proceso de selección para la provisión de tales cargos tiene pleno fundamento normativo, que implica que tal proceso de selección no puede ser juzgado frente a las normas de otros procesos de selección, ni las condiciones del debido proceso pueden ser definidas de manera comparativa frente a otros concursos que tienen su propio origen constitucional y legal, así como sus propias normas que los regulan.

Sobre el valor y el carácter vinculante de esa convocatoria, vale citar lo que la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-256-95:

*“Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.*

*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección”.*

El contenido citado basta para deducir del proceso atacado por el demandante, que:

La Convocatoria señaló las bases de la convocatoria, clara y expresamente. Por ese hecho, se convirtieron en reglas obligatorias y vinculantes para los aspirantes inscritos y la Entidad. La convocatoria es autovinculante y autorreguladora, y debe ser respetada.

De otra parte, ni el demandante ni ningún otro aspirante señaló discrepancia alguna con el contenido de la convocatoria, ni con alguna de sus condiciones.

Lo anterior descarta una presunta violación del debido proceso, toda vez que la convocatoria fue clara en el sentido de señalar cuál era su objeto y como se desarrollaría el procedimiento para alcanzarlo, si bien el demandante la conoció, aceptó sus reglas y no la discutió, no es oportuno ahora atacar su ejecución, cuando demanda que se le recalifique contrariando no solamente las reglas del proceso, sino también su soporte jurídico, y desconociendo el principio de legalidad de los actos administrativos

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

La demandante solicita el reconocimiento y pago de indemnizaciones por perjuicio moral y material totalmente infundadas, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación. Tal y como se ha expuesto en precedencia, los trámites surtidos en relación con la participación del demandante en la Convocatoria 436 de 2017 del SENA, estuvieron ajustados a la ley. De esa manera no existe responsabilidad por parte del SENA en los hechos acusados, teniendo en cuenta que el SENA solo se limitó a ejecutar a un acto administrativo de cumplimiento, que provenía de la CNSC, quien es la instancia competente para adelantar el concurso determinar la lista de elegibles y a quien se debe nombrar en cada cargo ofertado conforme al procedimiento de selección establecido, la entidad simplemente nombra mediante acto administrativo a las personas que ocuparon los primeros lugares en la lista de elegibles, la cual ya viene en firme y solo la Entidad ejecuta su cumplimiento. Siendo así las cosas no hay legitimidad en el cobro de los salarios y demás conceptos demandados.

## **3. BUENA FE**

La hago consistir en que la entidad que represento, profirió el acto administrativo contenido en la Resolución No.000009 del 14/01/2020 suscrita por la Dr. Roberto Plata Chacon Directora Subdirectora del Centro Para La Industria y la Petroquímica , en virtud a las facultades a él otorgadas y de conformidad a los lineamientos legales y constitucionales vigentes.

## **4. EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENÉRICO**

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Juzgado deberá decretarlas de oficio.

### **En relación a las Normas invocadas por el actor como vulneradas:**

El actor considera que con el acto acusado vulneran las normas que rigen el cumplimiento de los requisitos mínimos de empleo de carrera.

El Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017 de la CNSC fue expedido teniendo en cuenta toda la normativa constitucional y legal correspondiente tal y como se verifica de su contenido: Art. 122, 125, 130, 209, Ley 734 de 2002, Ley 909 de 2004 y el Decreto 552 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Fue con base en toda esa normativa que el SENA consolidó la Oferta Publica de Empleos de Carrera Administrativa compuesta por 4.973 vacantes distribuidas en 3.766 empleos.

Solo para contextualizar, brevemente recordamos que la Constitución Política de 1991, reguló lo pertinente a la función pública, estableciendo las notas características de la relación laboral con la administración pública así:

*“Artículo 122.- Desempeño de las funciones públicas. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.*

*Artículo 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).”*

Es claro que en el evento que nos ocupa el **No** nombramiento en periodo de prueba y en consecuencia de carrera administrativa de la demandante se encuentra justificada en razón a que a pesar de que superó las condiciones objetivas que le permitieran quedar incluido en la conformación de la lista de elegibles, **quedo en segunda posición en la lista de elegibles, Resolución que fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que se produjo con fundamento al principio del mérito.**

De tal forma, con base en las normas legales y la jurisprudencia respectiva consideramos que se demuestra la legalidad de todo el procedimiento que demanda la parte actora y por lo tanto deben denegarse las pretensiones incoadas.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

La entidad que represento no ha violado las disposiciones aludidas por el apoderado del demandante referente a la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, conforme a lo que expondré a continuación:

La demandante Sra. LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO se presentó en igualdad de condiciones que todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria 436 DE 2017, ofertada por el SENA.

Con base en las anteriores afirmaciones, procedemos a desarrollar los argumentos, que desvirtúan las pretensiones de la demanda:

De conformidad con el DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA, la entidad responsable de desarrollar el concurso fue la CNSC

### **ACUERDA:**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que se identificará como “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”.**

**ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las 4.973 vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.**

**ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. Modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer 3.687 empleos con 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que corresponden a los niveles Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.**

**ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para**

**la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:**

- 1. Convocatoria y divulgación.**
- 2. Inscripciones.**
- 3. Verificación de requisitos mínimos.**
- 4. Aplicación de pruebas.**
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.**
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.**
  - 4.3 Valoración de Antecedentes.**
  - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.**
- 5. Conformación de Listas de Elegibles.**
- 6. Período de Prueba.**

Por cuanto los hechos y pretensiones expuestos en la demanda no son de resorte, ni de conocimiento del SENA, en cuanto se hace referencia a la calificación otorgada por la valoración de antecedentes, proceso que fue atendido directamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín en virtud de operadores del concurso, quienes fueron seleccionados por la CNSC para desarrollar dicha labor.

#### **Provisión de empleos de carrera administrativa – Convocatoria 436 de 2017**

La provisión de empleos está prevista en la Constitución Política en el artículo 125, el cual establece:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

***El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.***

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”. (Destacado fuera de la cita)*

En cumplimiento a lo anterior, el SENA reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – Entidad facultada por el artículo 130 de la Constitución Política – un total de 4.973 vacantes, con el fin que se realizara concurso público y abierto para su provisión definitiva, de acuerdo con lo previsto en los siguientes artículos del Decreto 648 de 2017 (que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015):

*“Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

*Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, **con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito**, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.*

*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.*

*Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan” (Destacado fuera de la cita).*

*“Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad (...)*  
(Destacado fuera de la cita).

De acuerdo con lo mencionado, la CNSC apertura la Convocatoria 436 de 2017, en la cual todas las personas interesadas en participar y que cumplieran con los requisitos de los empleos reportados, podían comprar los derechos de participar y posteriormente inscribirse a través del aplicativo SIMO, dispuesto por la Entidad en mención, al respecto la Ley 909 de 2004, en el artículo 11 previó las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, entre las cuales se encuentran las siguientes:

*“a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;  
b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;  
c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;”*

Por su parte, en el texto del Acuerdo No. 0116 del 24 de julio de 2017 “*Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA*”, modificado por el Acuerdo No. 0146 de 2017, la CNSC estableció las condiciones exigidas para participar dentro del concurso de méritos, igualmente estableció el cronograma del proceso de la convocatoria y los requisitos para realizar reclamaciones, en cuyo artículo 2, señaló:

*“ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las 4.973 vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objeto de la presente convocatoria, **estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC**, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004”. (Lo subrayado fuera de texto)*

Estableciendo respecto del SENA que:

*“ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. Modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer 3.687 empleos con 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que corresponden a los niveles Asesor, Secretaria, Técnico, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo”.*

Respecto a los requisitos generales de participación y causales de exclusión, señalo:

*“ARTICULO 9. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:*

*(...)*

***4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.***

*(...)*”

En cuanto a los empleos convocados, estableció:

*“ARTICULO 10. EMPLEOS CONVOCADOS.*

*(...)*

*PARAGRAFO 1. **Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC,** registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la pagina web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) y/o enlace SIMO.*

*PARAGRAFO 2° La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad pública objeto de la presente convocatoria y es responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo, así mismo, las Consecuencia que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que recaerá en la entidad que reporto la OPEC.*

*PARAGRAFO 3. **La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacante objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.***”

ARTICULO 14.

*(...)*

*“PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO: El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, **teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo. Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción (...). (Negrilla fuera de texto)*

Con base en lo anterior, el concurso de méritos (Convocatoria 436 de 2017) surtió las siguientes etapas previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que dispone:

*“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*

*1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

*4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.*

*Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos”.*

Con base en lo anterior, un total de 108.364 personas compraron derechos de participación y un total de 107.083 realizaron la inscripción. Así, se concluye la participación masiva de los ciudadanos a nivel nacional, interesados en ocupar un cargo en el SENA, de los cuales, agotada la etapa de verificación de requisitos mínimos, 61.742 personas resultaron admitidas y posterior a la aplicación de las pruebas escritas, 23.476 personas continuaron en el proceso.

Así pues, agotadas las etapas de la Convocatoria para los cargos del Nivel Asistencial, Técnico, Instructor, Profesional y Asesor (Administrativos), la CNSC dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, continuó el proceso de selección con la conformación de las listas de elegibles para aquellos cargos cuyos resultados se encuentran en firme.

## **CASO CONCRETO**

Sea lo primero aclarar que el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los empleos del sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos el que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Así mismo, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 de la Constitución Política).

Para cumplir tal deber la Entidad encargada del concurso de méritos (Comisión Nacional del Servicio Civil) elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino también los parámetros a los cuales la misma Entidad administrativa debe SOMETERSE para adelantar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso de las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse a su cumplimiento, atenta contra el principio de legalidad al que esta sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Para el caso particular, la CNSC conformó lista de elegibles para el empleo OPEC No. 61680, a través de Resolución CNSC -20192120001615 del 21 de enero de 2019, acto administrativo sobre el cual una vez en firme, el SENA tenía la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015:

*“Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual*

se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y **en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles**” (El resaltado es nuestro).

la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por medio de la **Resolución No CNSC - 20192120001615 21 de enero de 2019** fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2021 conformó la lista de elegibles para proveer **una (01) vacante** del empleo de carrera administrativa identificado con el código **OPEC No 61680** denominado Profesional, Grado 02, ubicado en la **CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA**.

De conformidad con la parte resolutive del citado acto administrativo, proferido por la CNSC, en el artículo primero, la lista de elegibles se conformó con cuatro (4) ciudadanos, ocupando la demandante el segundo puesto con un puntaje de **63.74**.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **61680**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	73190999	MIGUEL ANGEL	CANTILLO RODRIGUEZ	67,05
2	CC	32935906	LUZ IRENE	ALEAN IZQUIERDO	63,74
3	CC	80094854	JAIRO MARIO	ELJACH TATIS	61,20
4	CC	1128048909	JUAN RICARDO	NUÑEZ ZARUR	60,37

Esta vacante fue provista con el nombramiento en periodo de prueba del elegible **MIGUEL ANGEL CANTILLO RODRIGUEZ**. La provisión de esta vacante se hizo de acuerdo con el orden de elegibilidad establecido por la CNSC, en cuanto de conformidad con la Lista de Elegibles expedida por la CNSC ocupó la primera posición

De conformidad con el artículo quinto, del precitado acto administrativo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que **la lista de elegibles quedó en firme**, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, debió producirse por parte del nominador, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas

#### PRUEBAS

Atentamente solicito se tengan como tales las documentales que obran en el proceso y las que se anexan con la contestación de la demanda:

1. **Resolución No CNSC -20192120001615 21 de enero de 2019** fecha de vencimiento 16 de diciembre de 2021 conformó la lista de elegibles para proveer **una (01) vacante** del empleo de carrera administrativa identificado con el código **OPEC No 61680** denominado Profesional, Grado 02, ubicado en la **CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA**.

2. Copia de la Resolución No. 000009 del 14/01/2020, expedida por el subdirector del **CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA**. Dr. RONERTO PLATA CHACÓN  
*“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”*
3. Comunicación No. 13-2-2020-000058, suscrito por la coordinadora de grupo apoyo administrativo mixto del SENA Regional Bolívar , en donde le comunica el nombramiento en periodo de prueba a la señor MIGUEL ANGEL CANTILLO .
4. Resolución No.001388 de 2017 de nombramiento en provisionalidad señora LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO.
5. Acta de Posesión No.3 de 3 /02/2020 del Señor MIGUEL ANGEL CANTILLO RODRIGUEZ

### **ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y del presente escrito para el archivo del juzgado.

### **OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA**

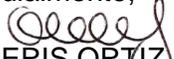
Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada OMERIS ORTIZ ESCUDERO, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocermé personería.
- c. Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar ubicado ternera kilometro uno vía turbaco de la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: [judicialbolivar@sena.edu.co](mailto:judicialbolivar@sena.edu.co) el correo electrónico de la suscrita es [oortize@sena.edu.co](mailto:oortize@sena.edu.co)

El demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

Cordialmente,

  
OMERIS ORTIZ ESCUDERO  
C.C No.64.554.872 de Sincelejo  
T.P 108137 del C.S. de la J.

**Fwd: poder fimea - urgente LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO**

isabella marrugo ortiz &lt;isabellamarrugo123@hotmail.com&gt;

Jue 15/07/2021 1:26 PM

**Para:** omerisortiz@hotmail.com <omerisortiz@hotmail.com> 4 archivos adjuntos (1 MB)

PODER LUZ IRENE.pdf; ACTA DR. TORRADO.tiff; CEDULA AMPLIADA DIRECTOR.tif; RESOLUCION DOCTOR TORRADOr0360.tif;

Sent from my iPhone

Begin forwarded message:

**From:** Omeris Maria Ortiz Escudero <oortize@sena.edu.co>**Date:** 15 July 2021, 1:59:34 PM EDT**To:** isabellamarrugo123@hotmail.com**Subject: RV: poder fimea - urgente LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO**

---

**De:** Jaime Torrado Casadiegos <jtorradoc@sena.edu.co>**Fecha:** jueves, 15 de julio de 2021 a las 12:54 p. m.**Para:** Omeris Maria Ortiz Escudero <oortize@sena.edu.co>**CC:** Olivia Cuadro Llamas <ocuadro@sena.edu.co>**Asunto:** RV: poder fimea - urgente LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO

Cordial saludo Dra Omeris

Adjunto debidamente firmado poder, para presentar en la audiencia de LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO.

Atentamente,

JAIME TORRADO CASADIEGOS  
DIRECTOR REGIONAL BOLIVAR

---

**De:** Omeris Maria Ortiz Escudero <[omerisortiz@hotmail.com](mailto:omerisortiz@hotmail.com)>**Enviado:** jueves, 15 de julio de 2021 12:47

SEÑOR:  
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Ciudad

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	13001-33-33-005-2020-00098-00
DEMANDANTE:	LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL CIVIL -UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
TERCERO INTERVINIENTE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
REFERENCIA:	OTORGAMIENTO DE PODER

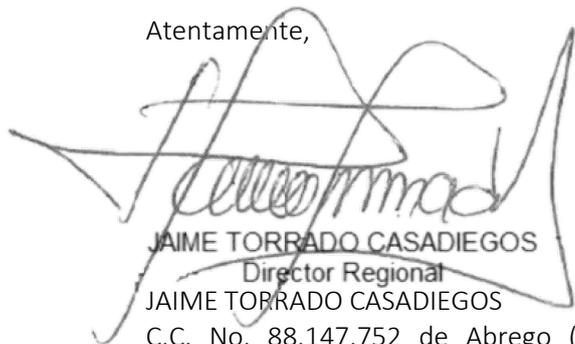
JAIME TORRADO CASADIEGOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mi condición de Director del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, Regional Bolívar, Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en su artículo segundo (2), por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los intereses institucionales, en el asunto de la referencia.

La Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, queda facultada para notificarse, contestar demanda presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 de 2011 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir. Desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), la Resolución de nombramiento No. 02539 de 2 de Septiembre de 2010, Acta de posesión No. 00114 de 3 de Septiembre de 2010.

Cabe señalar, que la dirección de correo electrónico de la apoderada OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, corresponde al email: [omerisortiz@hotmail.com](mailto:omerisortiz@hotmail.com)

Atentamente,



JAIME TORRADO CASADIEGOS  
Director Regional  
JAIME TORRADO CASADIEGOS  
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. de Sder)

Acepto:



OMERIS ORTIZ ESCUDERO  
C. No. 64.554.872 Sincelejo  
T. P. No. 108137 del C.S.J.



DIRECCION GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 02539 DE 2010

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3º y 26 del Decreto 249 de 2004

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA. (...)"

Que mediante la Resolución No. 0094 del 23 de enero de 2009, el Director General de la Entidad declaró abierto el proceso meritocrático para integrar la terna de elegibles para ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, e. cual fue llevado a cabo por el SENA.

Que mediante la Resolución No. 02319 del 5 de agosto de 2010, se reinició el proceso meritocrático abierto mediante Resolución No. 0094 de 2009

Que en cumplimiento del numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional "Son atribuciones del Gobernador: // 13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.", se envió mediante oficio No. 2-2010-013476del 09 de agosto de 2010, las hojas de vida de la terna seleccionada de conformidad con el proceso meritocrático realizado por el SENA.

Que mediante oficio No. 1-2010-016025 del 18 de agosto de 2010, el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar selecciono al doctor Jaime Torrado Casadiegos para ocupar el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar.

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 03 del 4 de agosto de 2006, mediante oficio No. 2-2010-014528 del 23 de agosto de 2010, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de la hoja de vida del doctor Jaime Torrado Casadiegos, por el término de tres días, la cual se realizó a partir del 27 de agosto de 2010. En la página Web del SENA la hoja de vida se publicó a partir del 23 de agosto de 2010 y por el mismo término.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 250 de 2004:

1. Nombres y Apellidos <b>JAIME TORRADO CASADIEGOS</b>			2. Identificación <b>C.C. No. 88.147.752</b>					
3. Regional <b>BOLIVAR</b>			4. Dependencia <b>DESPACHO DIRECCIÓN</b>					
5. Cargo <b>DIRECTOR REGIONAL GRADO 07</b>			6. Especialidad		7. Sueldo <b>\$ 4.919.656,00</b>			
<b>CLASE DE NOVEDAD</b>								
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>	9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>	10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	11. Nombramiento Periodo de Prueba <input type="checkbox"/>	12. Ascenso <input type="checkbox"/>				
13. Incorporación <input type="checkbox"/>	14. Encargo <input type="checkbox"/>	15. Traslado <input type="checkbox"/>	16. Bonificación por Traslado \$	17. <input type="checkbox"/>				
18. Licencia Ordinaria			19. Aceptación de renuncia					
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días		
20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento <input type="checkbox"/>								
21. Vacaciones								
Para disfrutar			Por el periodo comprendido					
Del	Al		Entre el		y el			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
<b>NUEVA SITUACIÓN</b>								
22. Cargo			23. Especialidad		24. Sueldo			
25. Regional			26. Dependencia					

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

2 SEP 2010

DARÍO MONTOYA MEJÍA  
Director General



**DIRECCIÓN  
GENERAL**

**ACTA DE POSESIÓN**

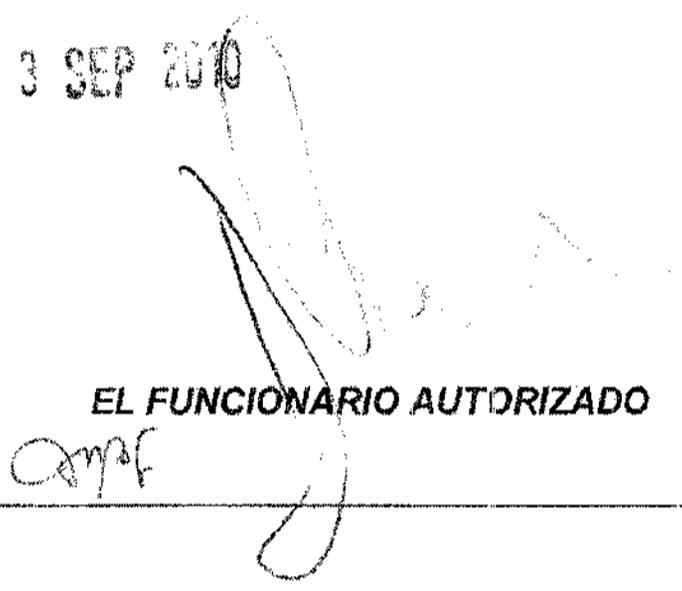
No. **000144**

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA**, doctor **DARÍO MONTOYA MEJÍA**, se presentó el doctor **JAIME TORRADO CASADIEGOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **88.147.752**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GRADO 07** de la **REGIONAL BOLÍVAR**, conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, ordenado mediante Resolución No. 02539 del 02 de septiembre de 2010, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **03 SEP 2010**

  
**EL POSESIONADO**

  
**EL FUNCIONARIO AUTORIZADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120001615 DEL 21-01-2019**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **61680**, denominado **Profesional**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En la fecha dispuesta por la CNSC para la publicación de las Listas de Elegibles, no se incluyó el empleo ofertado bajo el código OPEC No. 61680, debido a que se encontraba en trámite acción de tutela relacionada con el mismo. Por tanto, y teniendo en cuenta que dicha tutela fue resuelta, se procede a la conformación de la respectiva Lista de Elegibles.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*Rey*

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **61680**, denominado **Profesional, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **61680**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	73190999	MIGUEL ANGEL	CANTILLO RODRIGUEZ	67,05
2	CC	32935906	LUZ IRENE	ALEAN IZQUIERDO	63,74
3	CC	80094854	JAIRO MARIO	ELJACH TATIS	61,20
4	CC	1128048909	JUAN RICARDO	NUÑEZ ZARUR	60,37

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **61680**, denominado **Profesional, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 21 de enero de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Nestor Valero/ Nicolás Mejía/Marcela Caro  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón  
Irma Ruiz Martínez

## CONVOCATORIA No. 436 de 2017 – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

### FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

A través de la Resolución No. 20192120114515 del 13 de noviembre de 2019, se resolvió excluir de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192120001615 del 21 de enero 2019, al aspirante JAIRO MARIO ELJACH TATIS, quien ocupaba la posición No. 3 y NO excluir al aspirante MIGUEL ÁNGEL CANTILLO RODRÍGUEZ, quien ocupa la posición No. 1, razón por la cual se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
61680	1	20192120001615	21/01/2019	17/12/2019	1	73190999	MIGUEL ANGEL	CANTILLO RODRIGUEZ
					2	32935906	LUZ IRENE	ALEAN IZQUIERDO
					4	1128048909	JUAN RICARDO	NUÑEZ ZARUR



## ACTA DE POSESIÓN No. 03

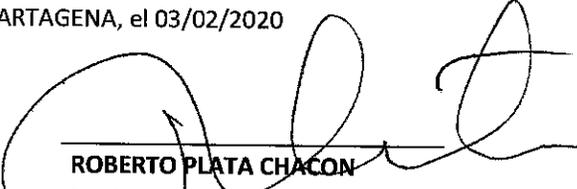
Ante el **SUBDIRECTOR DEL CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUIMICA Doctor ROBERTO PLATA CHACON** se presentó el Sr. **MIGUEL ANGEL CANTILLO RODRIGUEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. **73.190.999** de **CARTAGENA**, con el objeto de tomar posesión del **CARGO PROFESIONAL GRADO 02** **identificado con N° de OPEC 61680** de la **REGIONAL BOLIVAR CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUIMICA**, en el cual fue nombrado en período de prueba mediante la Resolución No. 13-000009 del 14/01/2020 proferida por este Despacho, con una asignación básica mensual de \$ 4.421.061.

El (a) Posesionado(a) jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 126 y 128 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 "*Único Reglamentario del Sector de la Función Pública*" (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el (a) Posesionado (a) declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad de CARTAGENA, el 03/02/2020

  
Miguel Ángel Cantillo Rodríguez  
del (a) posesionado (a)

  
ROBERTO PLATA CHACON  
Subdirector Centro Para La Industria petroquímica

Proyectó: Kbaron  
Cargo: Contratista  
Revisó: Jgalezo  
Cargo: Coordinador Grupo de Apoyo Activo Mixto Reg. Bolívar



Certificado No.  
CC-CER000001

GTH-F-047 V04

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
Regional Bolívar

Km 1 vía a Turbaco, Cartagena - PBX (57 1) 6539040  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Certificado No.  
CO-SC-CER000001



ACTA DE POSESIÓN No. 000049

Ante el SUBDIRECTOR ( E ) DEL CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUIMICA DEL SENA REGIONAL BOLIVAR, DOCTOR ROBERTO PLATA CHACON, se presentó el(a) Señor(a) LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO , portador(a) de la cédula de ciudadanía No. 32'935.906 de Cartagena, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de PROFESIONAL GRADO 02 – del Centro Para la Industria Petroquímica de la Regional Bolívar, para el cual fue designado(a) en nombramiento provisional mediante la Resolución No. 00001388 del 29 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, con una asignación básica mensual de \$3'621.747,00.

El (la) Posesionado(a) jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo temporal en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso (a) en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringe el artículo 126 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 "Único Reglamentario del Sector de la Función Pública" (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el(a) Posesionado(a) declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en Cartagena, el 25 ENE 2018

[Handwritten signature]

EL(LA) POSESIONADO(A)

[Handwritten signature]

EL FUNCIONARIO AUTORIZADO



Certificado No. SC-CER339681



Certificado No. CO-SC-CER339681



Certificado No. GP-CER339688



GTH-F-047 V02

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General /Regional / Centro

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

Por la cual se ordena una novedad en la planta de empleos permanentes del SENA

**EL SUBDIRECTOR ( E) DEL CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUIMICA  
DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**

En uso de las facultades delegadas por el Director General en la Resolución No. 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 "Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", y los lineamientos de las Circulares SENA No. 3-2017-000094, 3-2017-000149 y 3-2017-000169 de 2017, se adelantó el procedimiento para la provisión transitoria de los empleos permanente del SENA mediante encargo.

Que una vez agotado el procedimiento para el derecho preferente, se determinaron las vacantes del SENA que no pudieron ser provistas mediante el encargo de empleados de carrera administrativa de la entidad.

Que de acuerdo con las normas legales y reglamentarias mencionadas anteriormente, es procedente proveer con nombramiento provisional los mencionados empleos que se mantienen vacantes, para lo cual se adelantó el procedimiento y se aplicaron los lineamientos establecidos en la Circular SENA No. 3-2017-000218 de 2017.

Que existe disponibilidad presupuestal en la presente vigencia para cubrir los salarios, prestaciones y demás emolumentos del cargo a proveer, de conformidad con el CDP No. 4217 de 11 de enero de 2017.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la siguiente novedad en la planta global de empleos permanentes del SENA:

1. Apellidos y Nombres <b>LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO</b>			2. Identificación <b>C.C. N° 32.935.906</b>		
3. Regional <b>BOLÍVAR</b>			4. Dependencia <b>CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUIMICA</b>		
5. Cargo <b>PROFESIONAL G02 OPEC 61680</b>		6. Especialidad		7. Sueldo <b>\$ 3.621.747</b>	
<b>CLASE DE NOVEDAD</b>					
8. Nombramiento Ordinario	9. Nombramiento Provisional	10. Nombramiento Supernumerario	11. Nombramiento Período de prueba	12. Ascenso	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13. Incorporación	14. Encargo	15. Traslado	16. Bonificación por Traslado \$		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
17. Licencia Ordinaria			18. Aceptación de renuncia		
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
			19. Declaración de insubsistencia del Nombramiento		
			<input type="checkbox"/>		
<b>20. Vacaciones</b>					
Para disfrutar			Por el período comprendido		
Del		Al		Entre el	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
				y el	
				Día	Año
				Mes	

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Nombramiento Provisional tiene una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la posesión.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente novedad se ordena por estar el cargo en vacancia definitiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** La persona nombrada debe aceptar el empleo y posesionarse dentro del término y las condiciones legales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el medio de divulgación masivo establecido por el SENA para el efecto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta Resolución procede reclamación que pueden presentar los servidores públicos de carrera administrativa del SENA, en primera instancia ante la Comisión Nacional de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente acto administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena a los, 29/12/2017



**ROBERTO PLATA CHACÓN**  
Subdirector ( E) del Centro para la Industria Petroquímica

Vo.Bo.  
Revisó: Pedro Suárez Taboada  
Proyectó: Lirys Torres E.



13-1040

Cartagena.

No: 13-2-2020-000058  
17/01/2020 03:45:26 P=00

Señor ( a ):

**Miguel Angel Cantillo Rodriguez**

Tenera Diag. 32 #80D-81 Conj. Verona Torre 2 Apto 408  
Cartagena

Asunto: Comunicación nombramiento en período de prueba

Estimado señor(a):

La presente tiene por objeto comunicarle que mediante Resolución No. 000009 del 14/01/2020, se efectuó su nombramiento en período de prueba en el cargo identificado con la OPEC No.61680, denominado **PROFESIONAL GRADO 02** ubicado en la Regional Bolívar CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA.

Por ello, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, usted tiene diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del recibo de esta comunicación, para manifestar si acepta el cargo y posteriormente, diez (10) días hábiles para tomar posesión. La aceptación deberá ser radicada en la Unidad de correspondencia a nombre del Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional Bolívar; vencidos estos términos legales sin que haya manifestado aceptación, se entenderá que no acepta el cargo y por tanto, la Entidad procederá a derogar el nombramiento.

En caso de requerir una prórroga del término de posesión, esta deberá ser solicitada y radicada con una antelación de no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento del término de posesión, a efectos de analizar su procedencia y emitir la respuesta indicando si es aceptada o no.

Una vez manifestada la aceptación el cargo y la fecha de posesión, usted será contactado (a) por la Regional para la fijación de la fecha del examen médico ocupacional de ingreso y la recepción de la siguiente documentación, la cual deberá entregar a más tardar en los próximos cinco (5) días hábiles:

- Fotocopia cédula de ciudadanía ampliada.
- Fotocopia de la Libreta Militar o Certificación de definición su situación militar.
- Copia de la tarjeta profesional para las profesiones reguladas.
- Formato Único de Hoja de Vida debidamente diligenciado y firmado, de acuerdo con reporte realizado en el SIGEP, que requiere el cargue los soportes documentales correspondientes para la verificación, (para este efecto usted podrá ingresar con su cuenta y contraseña, conforme a los lineamientos del DAFP, o solicitar la creación de un usuario nuevo al líder SIGEP del centro de formación o del grupo de apoyo administrativo mixto de la Regional).
- Formato de declaración de bienes y rentas debidamente diligenciado y firmado, de acuerdo con reporte realizado en el SIGEP.
- Registro o actualización de datos personales y familiares en el aplicativo KACTUS, para lo cual si usted ingresa por primera vez a la entidad debe registrarse en el enlace

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
**Regional Bolívar**

Tenera Km. 1 Vía Turbaco, Cartagena. - PBX (57 1) 5461500  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 Pág. 1  
Formato no controlado - documento de referencia



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



<https://webkactus.sena.edu.co/KactusRL/> y crear un “nuevo registro”, en el evento que ya se encuentre vinculado podrá actualizarse en el mismo enlace ingresando con su usuario y contraseña.

- Fotocopia del Registro civil de nacimiento del funcionario/de los padres en caso de depender económicamente/hijos menores de 25 años e hijastros en caso de depender económicamente.
- Partida de matrimonio y/o registro civil de matrimonio/declaración juramentada de convivencia.
- Copia de los Certificados que acrediten los estudios de educación formal (secundaria, técnicos, universitarios, especializaciones, etc.).
- Copia de los Certificados que acrediten estudios de educación para el trabajo y el desarrollo humano y no formal (cursos, talleres, seminarios, diplomados, etc.)
- Copia de los Certificados que acrediten experiencia laboral (cargo desempeñado, fecha de ingreso y fecha de retiro, tiempo completo, tiempo parcial o por horas, motivo del retiro: renuncia, terminación contrato, etc.)
- Una (1) foto reciente a color fondo blanco formato jpg. (para el carné).
- Copia de certificación bancaria. (donde requiera que se consigne su salario).
- Certificados de afiliación a las Entidades del Sistema de Seguridad Social (Salud y Pensiones)
- Formatos diligenciados para afiliación en las Entidades del Sistema de Seguridad Social (Salud y Pensiones)
- Certificado de registro público de carrera administrativa que podrá consultar en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/carrera-administrativa/registro-publico-de-carrera-administrativa-cd>, o certificado de registro de carrera administrativa si se trata de un sistema específico no administrado por la CNSC.
- Copia del acto administrativo que declara la vacancia temporal del cargo, si usted es funcionario de carrera administrativa de otra entidad pública.

Así mismo, se informa que su posesión está prevista para el mes de febrero de 2020, en fecha que le será oportunamente informada. La posesión se realizará únicamente cuando se dé cumplimiento a la entrega de la documentación requerida y del diligenciamiento de los Aplicativos SIGEP y KACTUS, dentro de los plazos legales anteriormente anotados; Una vez se le informe la fecha de la posesión usted podrá solicitar prórroga para la posesión en los términos del Decreto 648 de 2017, si residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

¡Bienvenido al Servicio Nacional de Aprendizaje – ¡SENA, la Entidad más querida por todos los colombianos!



**JORGE LUIS GALEZO RODRIGUEZ**  
Coordinador del Grupo De Apoyo  
Administrativo Mixto Regional Bolívar

Anexo: Resolución 000009 del 14/01/2020

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
Regional Bolívar

Ternerera Km. 1 Vía Turbaco, Cartagena. - PBX (57 1) 5461500  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 Pág. 2  
Formato no controlado - documento de referencia



Certificado No.  
SC-CER339681



Certificado No.  
CO-SC-CER339681



RESOLUCIÓN No. 13.000009 DE 2020

*"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"*

**EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA  
DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL BOLÍVAR**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20192120001615 del 21/01/2019 por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera de del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo identificado con OPEC 61680 denominado **PROFESIONAL** Grado 2 ubicado en la Regional Bolívar Centro Para la Industria Petroquímica.

Que el empleo en mención fue reportado con UNA (1) Vacante, figurando en el lugar de mérito 1º (primero), el señor **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO RODRIGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73190999.

Que en la actualidad, el empleo se encuentra provisto en provisionalidad por la **señora LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32935906.

Que en Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018, el Departamento Administrativo de la Función Pública, concordante con la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, manifestó:

*"(...) De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.*

*(...)*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la **provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos***



RESOLUCIÓN No. 000009 DE 2020

*"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"*

**respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

*En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. 2 En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.*

*En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente (...)" (el destacado es de la cita).*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Nombrar en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa al señor **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO RODRIGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **73190999**. En el cargo identificado con OPEC No. **61680**, denominado **PROFESIONAL** Grado 2, ubicado en la **Regional Bolívar Centro Para la Industria Petroquímica** de la planta global del SENA.

**Artículo 2º.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual será evaluado el desempeño por el jefe inmediato o comisión evaluadora (según el caso); de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por Resolución motivada.

**Artículo 3º.** Como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente Resolución, el nombramiento provisional de la señora **LUZ IRENE ALEAN IZQUIERDO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **32935906** quien desempeña el cargo con OPEC No. **61680**, denominado **PROFESIONAL** Grado 2 Ubicado en la **Regional Bolívar Centro Para la Industria Petroquímica** de la planta global del SENA, se declarará insubsistente a partir de la fecha en la cual el señor **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO RODRIGUEZ** tome posesión.

**Artículo 4º.** El Sr(a). **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO RODRIGUEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **73190999**, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7. del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 648 de 2017, tiene diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación al cargo para el cual fue nombrado y diez (10)



RESOLUCIÓN No. 13-00009 DE 2020

*"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"*

días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación de la presente Resolución.

**Artículo 5º.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

**Artículo 6º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena, 14 ENE 2020

**ROBERTO PLATA CHACÓN**  
Subdirector Centro Para la Industria Petroquímica SENA.